

Traslado # 4

NOTARIA SEGUNDA DE BARRANQUILLA
AUGUSTO OSORIO BERDUGO
NOTARIO (E)
DOCUMENTO RUBRICADO



WILLIAM RICARDO INSIGNARES SALAZAR
ABOGADO - TITULADO
DIR. CALLE 37 No. 43 - 91 OF. 5 A. CEL: 311- 4024079
300-5931197
BARRANQUILLA

SEÑORES:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CASACION PENAL.
MAGISTADO PONENTE. (REPARTO).
E.....S.....D.

WILLIAM RICARDO INSIGNARES SALAZAR, varón, mayor de edad, vecino de este m/pio, con domicilio en la calle 37 No. 43- 91. Of. 5A de B/quilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8725.082 de B/quilla, Abogado titulado en ejercicio con T. P. No. 64.552 del Consejo Superior De La Judicatura, actuando en mí calidad de actuando en mí calidad de apoderado del señor **LUIS HERNANDO PEREZ PALLARES**, varón, mayor de edad, vecino de este m/pio, domiciliado y residenciado en la ciudad de Montería (Córdoba) en calle 68 No. 5- 51 Apto. 302 Bloque F, identificado con la cédula No. C. C. No. 88'135.804 expedida en Ocaña (Norte de Santander), Según poder que adjunto y hago valer, para presentar Acción de Tutela contra la SALA DE CASACION LABORAL DE DESCONGESTION No. 2 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, conformada por los Honorables Magistrados:

- DRA. CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA (MAGISTRADA PONENTE)
- DR. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO.
- DR. CARLOS ARTURO GUARIN UJUETA

Por haberle violado al accionante ios siguientes derechos fundamentales:

- AL TRABAJO**
- AL DEBIDO PROCESO**
- A LA IGUALDAD**
- Y DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE RESULTEN VULNERADOS.**

Se ordene, y se modifique parcialmente la sentencia "SL15821-2017" en lo referente a que en ésta los salarios moratorios sean desde el 22 de Julio del 2.002 hasta cuando se paguen los derechos laborales de acuerdo a la ley.

Fundamento esta Acción de Tutela en lo siguiente:

MECANISMO TRANSITORIO:

Solicito se tutelen los derechos fundamentales invocados por el accionante como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio inevitable e irremediable para este ciudadano, toda vez que si no se le aplica artículo 65 del C.S. del T. y S.S. vigente para 21 de Julio del 2.002, se le estaría vulnerando además los derechos a:

- AL TRABAJO**, por violación de los artículos 1, 13,,53 de la C.N.
- AL DEBIDO PROCESO** 29 de la C. N. artículo 65 del C.S. del T. y S.S. vigente para 21 de Julio del 2.002.
- A LA IGUALDAD** artículo 13 de la C. N. Sentencia STP 6577-2016 del 19 de Mayo del 2.016, radicado No. 85830, aprobada por Acta No. 157 de la Honorable Sala segunda de Decisión De Tutela De La Sala Penal De Corte Suprema. Magistrado ponente, honorable Dr. José Luis Barceló Camacho.
- Y DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE RESULTEN VULNERADOS.**

A FIN DE QUE SE MODIFIQUE PARCIALMENTE LA SENTENCIA "SL15821-2017" EN LO REFERENTE A QUE EN ESTA LOS SALARIOS MORATORIOS SEAN DESDE EL 22 DE JULIO DEL 2.002 HASTA CUANDO SE PAGUEN LOS DERECHOS LABORALES DE ACUERDO A LEY.

20

**NOTIFICACION DE TERCEROS QUE PUEDEN SER AFECTADOS POR ESTA ACCION
CONSTITUCIONAL.**

Solicito, muy respetuosamente, se notifique esta Acción a Tutela, a:

NOTARIA SECUNDA DE
BARRANQUILLA 27
AUGUSTO OSORIO BERDEGO
NOTARIO (E)
DOCUMENTO RUBRICADO

SALUD VIDA S.A. E.P.S., persona Jurídica identificada con el Nit. 830074184-5, domiciliada en el D.C. Bogotá, Dirección Carrera 13 No. 40B - 41. Tel. (1) 3274141. Correo Electrónico notificaciones legales @saludvidaeps.com. Representada legalmente por el señor Juan Pablo Silvia Roa, varón, mayor de edad, vecino de este M/pio, domiciliado en la sede de su empresa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72'345.973; o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente Tutela.

COOPERATIVA INTEGRAL DEL TRABAJO ASOCIADO INTEGRAL Y ASISTENCIA, persona Jurídica identificada con el Nit. 8110267201, domiciliada en el D.C. Bogotá, Dirección Carrera 18 No. 79 -47 oficinas 301 Edificio Ofilago, Tel. 69112700. Fax: 6912391 Correo Electrónico integracoopintegrar.com.co. Representada legalmente por el señor Miguel Ángel Pineda Pineda, varón, mayor de edad, vecino de este M/pio, domiciliado en la sede de su empresa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19'326.994 expedida en Bogotá; o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente Tutela.

HECHOS:

1.-) En fecha 26 de Septiembre del 2.017, la Honorable, SALA DE CASACION LABORAL DE DESCONGESTION No. 2 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia de Casación, SL15821-2017; dentro del proceso ordinario laboral de mayor cuantía:

DTE.: LUIS HERNANDO PEREZ PALLARES

DDOS: SALUD VIDA E.P.S. y COOPERATIVA INTEGRAL DEL TRABAJO ASOCIADO

Rad. No. 08-001-31-05-002-2003- 00001-01.

Expediente 45724

Resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR el fallo de primer grado, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que entre LUIS HERNANDO PEREZ PALLAREZ y SALUD VIDA EPS existió un contrato de trabajo desde el 22 de mayo del 2.001 hasta el 21 de julio del 2.002, en el que es solidariamente responsable la COOPERATIVA INTEGRAR DEL TRABAJO ASOCIADO.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se condena a las accionadas al pago de las siguientes acreencias laborales:

- a.) Por cesantía \$ 2'861.887
- b.) Por intereses sobre cesantía \$ 343.426
- c.) Por prima de servicio \$ 2'861.887
- d.) Por vacaciones \$ 1'430.943
- e.) Por intereses moratorios: \$58'873.094 correspondiente a un día de salario por valor de \$81.768 desde el 22 de Julio del 2.002 hasta el 21 de Julio del 2.004 e intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación, sobre las cesantía y primas insolutas a partir del mes 25 y hasta cuando se paguen las acreencias laborales.

2.-) La Honorable, SALA DE CASACION LABORAL DE DESCONGESTION No 2 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a través de su secretaria, dejó constancia que en la fecha diecinueve (19) de Octubre del dos mil diecisiete (2.017) a las 05:00 P.M. quedó ejecutoriada la sentencia de Casación, SL15821-2017.

3.-) El Tribunal Superior del Distrito Judicial de B/quilla, mediante auto de fecha 28 de Noviembre del 2.017 acato lo resultado por su superior.

4.-) El Accionante, a través de su Apoderado, Abogado WILLIAM RICRADO INSIGNARES SALAZAR, por su limitación territorial que la tienen a más de 979 kilómetros del Distrito Especial de Bogotá de la Republica de Colombia, sólo se enteró de la Casación "SL15821-2017"; cuando el Tribunal Superior del Distrito Judicial de B/quilla, mediante auto de fecha 28 de Noviembre del 2.017 acato lo resultado por su superior en la sentencia de Casación "SL15821-2017".

5.-) La Honorable, SALA DE CASACION LABORAL DE DESCONGESTION No. 2 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la consideración que origino el literal "e" de la parte resolutive "Segunda" de sentencia de Casación "SL15821-2017" aplico la modificación del artículo 65 del C.S. del T. y S.S, ordenado por el artículo 29 de la Ley 789 del 27 de Diciembre del 2.002

6.-) Ley 789 del 27 de Diciembre del 2.002, fue publicada en el diario oficial No. 45.046 del veintisiete (27) de Diciembre del dos mil dos (2.002), produciendo efecto, de acuerdo al artículo 52 de la misma ley; a partir de su publicación y derogando las disposiciones que le fueran contrarias.

7.-) Dentro de la misma sentencia "SL15821-2017", y dentro del ordinario laboral de mayor cuantía, Dte.: Luis Hernando Pérez Pallares. Ddos: Salud Vida E.P.S. y Cooperativa Integral del Trabajo Asociado: Rad. No. 08-001-31-05-002-2003- 00001-01. Expediente 45724; quedo plenamente demostrado que el Trabajado demandante, señor Luis Hernando Pérez Pallares; laboro desde el veintiuno (21) de Mayo del dos mil uno (2.001) hasta el veintiuno (21) de Julio del dos mil dos (2.002).

8.-) Al ordenar solo los salarios moratorios hasta el 21 de Julio del 2.004 en la sentencia "SL15821-2017", la accionada, **no aplicó la norma natural vigente para la fecha que tuvo la relación laboral del demandante (21 Mayo del 2.001 al 21 de Julio del 2.002); sino que aplico una modificación futura a esta relación laboral.**

9.-) En el literal "e" de la parte resolutive "Segunda" de sentencia de Casación "SL15821-2017" **No se aplicó artículo 65 del C.S. del T. y S.S. vigente para 21 de Julio del 2.002;** el cual ordena:

ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el Juez del Trabajo y en su defecto ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia del Trabajo decide la controversia.

3. En la misma sanción incurre el empleador cuando no haga practicar al trabajador el examen médico y no le expida el correspondiente certificado de salud de que trata el ordinal 7o. del artículo 57.

10.-) Existe, entre la fecha que quedó ejecutoriada la sentencia "SL15821-2017" de la Honorable SALA DE CASACION LABORAL DE DESCONGESTION No. 2 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y el ejercicio de la presente acción constitucional (Acción de Tutela) menos de seis (6) meses; **existiendo la inmediatez de ley para esta acción constitucional.**

11.-) Al accionante, trabajador, señor **LUIS HERNANDO PEREZ PALLARES**, C .C. No. 88135.804 expedida en Ocaña (Norte de Santander), se le vulneró el debido proceso

DOCUMENTO RUBRICADO

consistente en la no aplicación del artículo 65 del C.S. del T. y S.S, vigente para 21 de Julio del 2.002. No aplicación en literal "e" de la parte resolutive "Segunda" de sentencia de Casación "SL15821-2017"; ya que la relación laboral del trabajador Luis Hernández Pérez Pallares se dio desde el veintiuno (21) de Mayo del dos mil uno (2.001) hasta el veintiuno (21) de Julio del dos mil dos (2.002); fecha en que estaba vigente artículo 65 del C.S. del T. y S.S, y no la modificación del artículo 65 del C.S. del T. y S.S, ordenado por el artículo 29 de la Ley 789 del 27 de Diciembre del 2.002, ya que esta modificación se publicó en el diario oficial No. 45.046 del veintisiete (27) de Diciembre del dos mil dos (2.002)

12.-) Al accionante, trabajador, señor **LUIS HERNANDO PEREZ PALLARES**, C.C.. No. 88'135.804 expedida en Ocaña (Norte de Santander), tiene el principio de inmediatez, ya que la Sentencia de Casación, SL15821-2017 de fecha 26 de Septiembre del 2.017; tiene el sello de ejecutoria de fecha diecinueve (19) de Octubre del dos mil diecisiete (2.017) a las 05:00 P.M., hubo Vacaciones judiciales para finales de año del 2.017. Estante dentro del término de Inmediatez de ley.

12.-) El accionante, trabajador, señor **LUIS HERNANDO PEREZ PALLARES**, C.C.. No. 88'135.804 expedida en Ocaña (Norte de Santander), nunca pudo controvertir sede de instancia de la casación la vulneración del Debido Proceso, el cual consistió en la no aplicación del artículo 65 del C.S. del T. y S.S, vigente para 21 de Julio del 2.002. No aplicación en literal "e" de la parte resolutive "Segunda" de sentencia de Casación "SL15821-2017"; ya que la relación laboral del trabajador Luis Hernández Pérez Pallares se dio desde el veintiuno (21) de Mayo del dos mil uno (2.001) hasta el veintiuno (21) de Julio del dos mil dos (2.002); fecha en que estaba vigente artículo 65 del C.S. del T. y S.S, y no la modificación del artículo 65 del C.S. del T. y S.S, ordenado por el artículo 29 de la Ley 789 del 27 de Diciembre del 2.002, ya que esta modificación se publicó en el diario oficial No. 45.046 del veintisiete (27) de Diciembre del dos mil dos (2.002)

13.-) Contra las sentencias de Casación proceden la acción de Tutela, si se cumple los siguientes presupuestos generales:

- (1) El asunto debe tener relevancia constitucional, al involucrar los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y al debido proceso;
- (2) La sentencia de casación no admite controversia a través de un medio ordinario de defensa judicial;
- (3) Se debe cumplir el principio de inmediatez.
- (4) El actor debe identificar de manera razonable los derechos que estima afectados y los hechos que generan su vulneración, sin que sea exigible que los hubiera alegado previamente, porque la decisión desfavorable a sus pretensiones se produjo en sede de casación, no en las instancias;
- (5) no ataca una sentencia de Tutela.

Así la han determinado esta altas Corte De Justicia, sentencias como son:

Sentencia STP 6577-2016 del 19 de Mayo del 2.016, radicado No. 85830, aprobada por Acta No. 157 de la Honorable Sala segunda de Decisión De Tutela De La Sala Penal De Corte Suprema. Magistrado ponente, honorable Dr. José Luis Barceló Camacho.

14.-) El expediente que conforma el proceso ordinario laboral de mayor cuantía, DTE.: **LUIS HERNANDO PEREZ PALLARES**. DDOS: SALUD VIDA E.P.S. y COOPERATIVA INTEGRAL DEL TRABAJO ASOCIADO. Rad. No. 08-001-31-05-002-2003- 00001-01. Se encuentra en el Juzgado Segundo (2) Laboral Del Circuito Judicial de Barranquilla, en cumpliendo sus tramite de ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me permito fundamentar esta Acción de Tutela, con:

Arts. 1- 13- 29 y 53 de la C. N;

Artículo 65 del C.S. del T. y S.S. vigente para 21 de Julio del 2.002

Sentencia STP 6577-2016 del 19 de Mayo del 2.016, radicado No. 85830, aprobada por Acta No. 157 de la Honorable Sala segunda de Decisión De Tutela De La Sala Penal De Corte Suprema. Magistrado ponente, honorable Dr. José Luis Barceló Camacho.

Decreto 2591 de 1991 y demás normas pertinentes.

COMPETENCIA:

Es usted competente por razones de la cuantía, naturaleza y vecindad de la obligación.

CLASE DE PROCESO:

Acción de Tutela

PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas:

1.-) Poder Otorgado por el Accionante, debidamente autenticado para ejercitar esta Acción Constitucional.

2.-) Fotocopia simple de la Sentencia de Casación, SL15821-2017 de fecha 26 de Septiembre del 2.017, de la Honorable, SALA DE CASACION LABORAL DE DESCONGESTION No. 2 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, conformada por los Honorables Magistrados:

DRA. CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA (MAGISTRADA PONENTE)
DR. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO.
DR. CARLOS ARTURO GUARIN UJUETA

Sentencia con el sello de ejecutoria de fecha diecinueve (19) de Octubre del dos mil diecisiete (2.017) a las 05:00 P.M.

3.-) Fotocopia simple del auto de fecha 7 de Noviembre del 2.017 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de B/quilla, en donde acato lo resultado por su superior.

4.-) Fotocopia simple de los autos citados por el Juzgado Segundo (2) Laboral Del circuito Judicial de B/quilla, dictados después del atamamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de B/quilla de la Sentencia de Casación, SL15821-2017; autos con son:

Auto de fecha 14 de Diciembre del 2.017 acató lo resultado por su superior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de B/quilla.

Auto de fecha 30 de Enero del 2.018 liquida costas.

Auto de fecha 5 de Febrero del 2.018 aprueba la liquidación de costas.

Auto de fecha 19 de Febrero del 2.018, mandamiento de pago aprueba la liquidación de costas.

5.-) Fotocopia simple de la Sentencia STP 6577-2016 del 19 de Mayo del 2.016, radicado No. 85830, aprobada por Acta No. 157 de la Honorable Sala segunda de Decisión De Tutela De La Sala Penal De Corte Suprema. Magistrado ponente, honorable Dr. José Luis Barceló Camacho.

ANEXOS:

1.) Los documento relacionado en el acápite de los hechos y de la prueba.

2.-) Copia de la demanda, sus anexos para los traslados, junto con su respectivo C.D., para los traslados de:

SALA DE CASACION LABORAL DE DESCONGESTION No. 2 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, conformada por los Honorables Magistrados:

DRA. CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA (MAGISTRADA PONENTE)
DR. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO.
DR. CARLOS ARTURO GUARIN UJUETA

Traslado con sus anexos para cada uno de los Honorables Magistrados.

Los Terceros, que pueden ser afectado por esta Acción Constitucional, como son:

SALUD VIDA S.A. E.P.S., persona Jurídica identificada con el Nit. 830074184-5, domiciliada en el D.C. Bogotá, Dirección Carrera 13 No. 40B – 41. Tel. (1) 3274141. Correo Electrónico notificacioneslegales @saludvidaeps.com. Representada legalmente por el señor Juan Pablo Silvia Roa, varón, mayor de edad, vecino de este M/pio, domiciliado en la sede de su empresa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72'345.973; o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente Tutela.

COOPERATIVA INTEGRAL DEL TRABAJO ASOCIADO INTEGRAL Y ASISTENCIA, persona Jurídica identificada con el Nit. 8110267201, domiciliada en el D.C. Bogotá, Dirección Carrera 18 No. 79 -47 oficina 301 Edificio Ofilago, Tel. 69112700. Fax: 6912391 Correo Electrónico integracoopintegrar.com.co. Representada legalmente por el señor Miguel Ángel Pineda Pineda, varón, mayor de edad, vecino de este M/pio, domiciliado en la sede de su empresa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19'326.994 expedida en Bogotá; o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente Tutela.

NOTIFICACIONES:

EL SUSCRITO. En la calle 37 No. 43- 91. Of. 5A de B/quilla. Celular No. 300-5931197 y 3114024079 Correo Electrónico Willianinsignares4@gmail.com

EI ACCIONANTE:

LUIS HERNANDO PEREZ PALLARES, en la ciudad de Montería (Córdoba) en calle 68 No. 5- 51 Apto. 302 Bloque F. Celular 317-6475477. Correos electrónicos: craac1@hotmail.com

LA ACCIONADA:

SALA DE CASACION LABORAL DE DESCONGESTION No. 2 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
Conformada por los Honorables Magistrados:
DRA. CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA (MAGISTRADA PONENTE)
DR. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO.
DR. CARLOS ARTURO GUARIN UJUETA

LOS TERCEROS, QUE PUEDEN SER AFECTADO POR ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, como son:

SALUD VIDA S.A. E.P.S., persona Jurídica identificada con el Nit. 830074184-5, domiciliada en el D.C. Bogotá, Dirección Carrera 13 No. 40B - 41. Tel. (1) 3274141. Correo Electrónico notificacioneslegales@saludvidaeps.com.

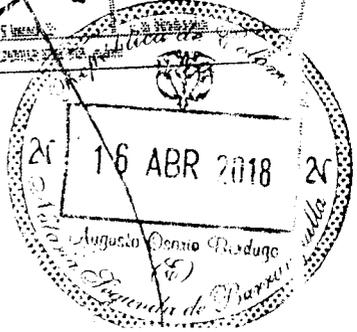
COOPERATIVA INTEGRAL DEL TRABAJO ASOCIADO INTEGRAL Y ASISTENCIA, persona Jurídica identificada con el Nit. 8110267201, domiciliada en el D.C. Bogotá, Dirección Carrera 18 No. 79 -47 oficina 301 Edificio Ofilago, Tel. 69112700. Fax: 6912391 Correo Electrónico integracoopintegrar.com.co.

De Usted,
Atentamente:

[Handwritten Signature]
WILLIAM RICARDO INSIGNARES SALAZAR.
C. C. No. 8'725.082 de B/quilla.
T. P. No. 64.552 C. S. J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO ANA DOLORES MEZA CABALLERO
La suscrita Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla certifica que este escrito dirigido a PARTE INTERECADA fue presentado personalmente por WILLIAM RICARDO INSIGNARES SALAZAR, identificado(s) con C.C. 8.725.082, respectivamente, quienes (decisionalmente) que se constata es cierto y que tal(s) Notario(s) acompaña(s) en el escrito suscrita(s)
EL PRESENTE RECONOCIMIENTO SE HACE POR BIEN Y LIBRE VOLUNTAD DEL SUSCRITO.

[Handwritten Signature]



[Vertical handwritten notes and stamps on the left margin, including '10/10/18', '10/10/18', and '10/10/18' with various initials and marks.]